



**28 de noviembre de 2023**

**RAD.** 445604089001-2023-00082-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva allegada al correo electrónico institucional de este despacho en término, para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44560408900120230008200  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860002964-4, mediante apoderado el Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS contra MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA identificado con C.C. No. 56.103.726, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por Pagaré No. 558016688, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.216.872), más los intereses de plazos sobre el capital a la tasa pactada del 1,0% mensual desde el primero de diciembre de dos mil veintidós (01-12-2022) hasta el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (28-08-2023), además los intereses moratorios desde el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (29-08-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 1.5 veces la tasa de inter corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**



**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 558016688**

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.216.872), contenidos y pactados en Pagaré 558016688.
- b. Intereses de plazos sobre el capital a la tasa pactada del 1,0% mensual desde el primero de diciembre de dos mil veintidós (01-12-2022) hasta el día veintiocho de agosto de dos mil veintitres (28-08-2023).
- c. Por los intereses moratorios desde el día veintinueve de agosto de dos mil veintitres (29-08-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 1.5 veces la tasa de inter corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA identificado con C.C. No. 56.103.726 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los salarios devengados o por devengar de la señora MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA identificado con C.C. No. 56.103.726, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a



esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEPTIMO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$54.325.308).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
**Juez.**